

TÍTULO 6^a

De fugitivis

T. El título parece corresponderse con el § 4 del Edicto que lleva la misma rúbrica. En ese lugar, como conjetura Lenel,²⁷⁷ el pretor señalaba el deber de los magistrados municipales de retener y custodiar a los esclavos fugitivos que les entregaran, y de informar de sus nombres y señas a los magistrados superiores. Las sentencias de este título, salvo la tercera y la cuarta, no se refieren a ese deber de los magistrados municipales y más bien se ocupan de la venta y compra de un esclavo fugitivo, tema que está más relacionado con las disposiciones de la *Lex Fabia* y con la cláusula edictal § 63 que se refiere a la corrupción de esclavo. Los títulos del Digesto (11,4) y del Código (6,1) sobre los fugitivos están junto a los que se refieren a la corrupción de esclavos (D 11,3; CJ 6,2). Esto me hace pensar que las sentencias de este título pertenecían originalmente a otro referido a la corrupción de esclavos.

Seckel y Kübler²⁷⁸ opinan que las sentencias de este título, como hablan de magistrados municipales, estarían mejor colocadas en el título 1,1^a que se refiere a ellos. En mi opinión, eso no se justifica, porque sólo dos sentencias se refieren al deber de los magistrados municipales y las demás a la cuestión de la licitud de la aprehensión, compra y venta de esclavos fugitivos.

En todo caso, el título 6^a rompe la secuencia del orden edictal, pues el título anterior (5) se refería a los §§ 36 a 38, y éste podría referirse a los §§ 4 o 63. El título 7 que corresponde claramente al § 39 reanuda el orden edictal.

²⁷⁷ Lenel, p. 54.

²⁷⁸ Seckel-Kübler, *Jurisprudentiae antejustinianae reliquias II, ad hoc locum*.

El título se ha dejado en este lugar por ser el que tenía en el Códice Vesontino que editó Cuyacio²⁷⁹ y del cual proceden las sentencias que contiene.²⁸⁰ Liebs²⁸¹ no propone cambiarlas de lugar. Levy²⁸² opina que lo único cierto es que el título 5, sobre los calumniadores, está materialmente relacionado con el otro título que se conserva en el Códice Vesontino, el 6^b, que se refiere a la acusación criminal por calumnia.²⁸³

Au. A, como opina Levy.

1,6^a,1 (*ex Vesontino*) *Servus a fugitivario comparatus intra decem annos manumitti contra prioris domini voluntatem non potest.*

S. Cuando un esclavo se fugaba, el dueño solía contratar una persona que lo buscara y capturara, a la que se llamaba *fugitivarius*. Era común que el dueño conviniera vender el esclavo al fugitivario, como lo dice esta sentencia, pues muchas veces el dueño perdía interés en retener un esclavo que se había dado a la fuga. En tal caso, el comprador no podría, en los diez años posteriores a la compra, manumitir el esclavo si se oponía su antiguo dueño. Esta restricción tenía como fin evitar que los esclavos se fugaran con la intención de conseguir que el fugitivario los comprara y manumitiera.

O. Clásico, como opina Levy. La *lex Fabia*, del siglo II o I a. C., castigaba el secuestro o plagio de personas libres. Según Ulpiano (9 *de officio proconsulis* Co 14,3,4 y 5) esta ley contenía dos capítulos; el primero castigaba los actos de ocultar, encadenar, retener, comprar o vender un

²⁷⁹ Del Códice *Vesontinus*, que Cuyacio editó en 1579, proceden todas las sentencias de este título, y también algunas de los títulos 1,21; 2,21a, 2,26 y 2,31. El Códice editado por Cuyacio se perdió, pero pueden recuperarse las sentencias del mismo en la edición de las *PS* que hizo Cuyacio, *Observationibus* 1585 (reimpr. en *Opera Omnia*, III, Napoli, 1758).

²⁸⁰ Krüger *ad tit.* 6^a sospecha que las sentencias 3 y 4 de este título no estaban en el Códice Vesontino, por lo que su texto sólo se conserva en D 11,4,4.

²⁸¹ Liebs, *PS*, p. 139.

²⁸² Levy, *PS*, p. 110.

²⁸³ El título sobre los esclavos fugitivos en el Digesto (11,4) está en un lugar muy distinto, a continuación del título sobre la corrupción de esclavos, y muy alejado del título sobre los calumniadores (3,6); en el Código de Justiniano (6,1) está antes del título sobre corrupción de esclavos y también muy alejado del que trata de los calumniadores (9,46).

ciudadano romano o un liberto; el segundo, los de persuadir a un esclavo para que se fugara, u ocultar, comprar o vender un esclavo en fuga,²⁸⁴ lo cual equivale a ocultarlo de su dueño con la apariencia de que el comprador lo es. Las disposiciones de la ley, cuyo texto se ignora, y especialmente las relativas a los esclavos fugitivos se fueron complementando con varios senadoconsultos (por ejemplo los mencionados por Ulpiano 1 *ad Ed.* D 11,4,1,1 y 2); uno de estos senadoconsultos prohibió que el dueño vendiera el esclavo fugitivo (Ulpiano 9 *de off. proc.* D 48,15,2.). La siguiente sentencia de este título (1,6^a,2) dice que la prohibición era de vender y comprar el esclavo fugitivo, y que se castigaba a quien vendía y a quien compraba con el pago de una multa de 500 mil sestercios.

La sentencia que aquí se comenta quiere dejar claro, por una parte, que si el perseguidor del esclavo conviene con el dueño en tenerlo como comprado si lo captura, tal compraventa es válida y no se aplican las penas previstas contra el que vende o compra un esclavo fugitivo. El mismo Ulpiano (*ibidem* §§ 1 y 2) dice que si el dueño da al perseguidor del esclavo el mandato de venderlo una vez capturado, la venta es válida, lo mismo que si conviene que el captor lo tenga como comprado. En un rescripto de Diocleciano (CJ 9,20,6 [287]) se dice que no es lícito vender ni donar un esclavo en fuga, y que quien lo hace incurre en la pena prevista en la ley de pagar una cierta cantidad al fisco, pero termina diciendo que es lícito vender al esclavo cuando quien lo busca y aprende es el mismo que lo compra. Esta parte final, me parece, concuerda con el contenido de la sentencia: el comprador es también el encargado de perseguir el esclavo o *fugitivarius*. Quizás este convenio de que el fugitavario se quede con el esclavo como comprado fuera el más conveniente para ambos, pues así el dueño no paga por la persecución (los gastos de ella se descuentan del precio que cobraría) y el *fugitivarius* compra el esclavo a bajo precio,²⁸⁵ quizá sin desembolsar dinero y sólo asumiendo los gastos de la búsqueda.

La otra disposición que contiene la sentencia, de que el esclavo comprado por el perseguidor no puede ser manumitido, en un plazo de diez años, contra la voluntad de su antiguo dueño, bien podría ser, como su-

²⁸⁴ Calístrato, 6 *de cognit.* D 48,15,6,2 hace una relación semejante de los actos castigados.

²⁸⁵ Levy, *PS*, p. 111 n. 536, dice que la frase final del rescripto es una antítesis de lo dicho sobre la prohibición de vender esclavos en fuga.

giere Levy, una disposición complementaria para evitar la colusión entre el esclavo y el perseguidor, por la que el esclavo fugitivo se dejaría capturar para que el perseguidor lo tuviera como comprado y luego lo manumitiera. Sugiere Levy que esta disposición posiblemente deriva de algún senadoconsulto, y que el plazo de diez años recuerda una disposición de la misma *lex Fabia* que prohibía, durante ese mismo plazo, la manumisión de un esclavo que había cometido *plagium* y cuyo dueño pagó la pena correspondiente (Paulo 50 *ad Ed.* D 40,1,12).

Au. A, como sugiere Levy. Como es propio de *A*, no hay cita de la fuente de donde proceden sus contenidos. Una constitución de Constantino (CJ 6,1,6 [332]) muestra un ánimo muy diferente, respecto del mismo tema, cuando dice que si alguien afirma que un esclavo fugitivo es suyo, para evitar la pena que corresponde a los que ocultan esclavos, que se someta al esclavo a tormento de azotes para averiguar la verdad y decidir la cuestión, y que esto servirá para ahuyentar de los esclavos el ánimo de fugarse. Aquí parece que lo importante es reprimir la fuga de los esclavos, más que castigar la venta o compra de los fugitivos.

1,6^a,2 (*ex Vesontino*) *Contra decretum amplissimi ordinis fugitivorum in fuga constitutum nec emere nec vendere permissum est, irrogata poena in utrumque sestertiorum D milium.*

S. No es lícito vender al esclavo fugitivo, mientras está en fuga, en contra de lo que prohibió un senadoconsulto (*decretum amplissimi ordinis*) acerca de los fugitivos, que es posiblemente al que se refiere Ulpiano (9 *de off. proc.* D 48,15,2). Contra ambos, el que compra y el que vende, se impone una pena de pagar quinientos mil sestercios.

O. Clásico, como opina Levy. El contenido de la sentencia concuerda casi completamente con el fragmento *de iure fisci* 9, que dice igualmente que un decreto del Senado prohibió comprar y vender esclavos fugitivos y que se castiga al comprador y al vendedor con una multa de cincuenta mil sestercios, que cobra el fisco (*Absentes fugitivos venundari aut comparari amplissimus ordo prohibuit denunciata in emptorem venditoremque poena sestertiorum quinquaginta, qua hodie fisco vindicatur*). Este texto, en comparación con la sentencia, da una información que ella no proporciona, que la multa la cobra el fisco, y presenta una contradicción en cuanto al monto de la multa, la sentencia dice quinientos mil y el frag-

mento cincuenta mil. El texto de Ulpiano arriba citado (Co 14,3,5) que refiere el contenido de la *lex Fabia* dice que la pena por comprar o vender un esclavo en fuga era de cincuenta mil sestercios, por lo que parece que ésta era la suma correcta.

Au. A, como opina Levy,²⁸⁶ quien hace algunas observaciones interesantes sobre rasgos típicos de *A* manifiestos en esta sentencia y que también aparecen en el fragmento *de iure fisci*: el uso de la expresión *amplissimus ordo* para significar el Senado, y la conservación del sestercio como unidad monetaria siendo que en su tiempo (durante el gobierno de Diocleciano) ya no era moneda de curso corriente, aunque se conservaba como unidad de medida, función que posteriormente desapareció; dice Levy que los autores de *PS* y del fragmento *de iure fisci* quizá fueron los últimos que se referían a esa moneda entonces ya antigua.

En cuanto al monto de la pena, que la sentencia dice quinientos mil (*D milium*) en lugar de cincuenta mil (*L milium*), cabría pensar, como sugiere Levy, que el autor de la sentencia quiso actualizar el monto haciéndose cargo de la devaluación de la moneda, pero esto es poco probable, porque en otra sentencia (3,5,12^a) el monto de la pena, cien mil, coincide con el que reporta Gayo (17 *ad ed. prov.* D 29,5,25,2). Parece mejor la explicación, que aprueba Levy, de que se trate simplemente de la falla de un copista.

1,6^a,3 (*ex Vesontino* = D 11,4,4) *Limenarchae et stationarii fugitivos apprehensos recte in custodiam retinent.*

S. Los capitanes o encargados de un puerto (*limenarchae*) y los guardias municipales (*stationarii*) pueden retener justamente bajo su custodia a los esclavos fugitivos y aprehendidos. Esta disposición es un complemento de la prohibición de comprar o vender un esclavo fugitivo, ya que quien lo aprehende espontáneamente no puede venderlo pero debe entregarlo a los guardias municipales o al encargado del puerto.

O. Clásico, como opina Levy. La regla que contiene esta sentencia estaba prevista en una disposición del Edicto (Lenel § 4), respecto de la cual Ulpiano (1 *ad Ed.* D 11,4,1,4) comentaba que los magistrados municipales debían custodiar diligentemente a los fugitivos para que

²⁸⁶ *Ibidem*, pp. 112 y ss.

no se evadieran (*diligenter custodire, ne evadant*). En una epístola de Marco Aurelio y Cómodo citada por Ulpiano (1 *ad Ed.* D 11,4,1,2) se completaba lo anterior prescribiendo que el gobernador de una provincia (*praeses*), los magistrados municipales (*magistratus*) y los guardias municipales (*militēs stationari*) debían ayudar a los dueños de los esclavos fugitivos a buscarlos, y entregárselos si los tenían en custodia.

Au. A, como opina Levy. Nuevamente el texto no da referencia sobre sus fuentes.

1,6^a,4 (*ex Vesontino* = D 11,4,4) *Magistratus municipales ad officium praesidis provinciae vel proconsulis comprehensos fugitivos recte transmittunt.*

S. Los magistrados municipales rectamente transmiten al gobernador de la provincia (*praeses provinciae, proconsul*) los esclavos fugitivos que hubieran aprendido los guardias a que se refiere la sentencia anterior.

O. Clásico, como opina Levy. Ulpiano (1 *ad Ed.* D 11,4,8) señala también este deber de los magistrados municipales de entregar los esclavos fugitivos, pero dice que se entreguen al gobernador de provincia (*praeses*) o al prefecto de la guardia (o policía) de Roma (*praefectus vigilum*), a diferencia de la sentencia que dice que se entreguen a los gobernadores, aunque da dos nombres de ellos (*praeses, proconsul*).

Levy piensa, me parece que atinadamente, que la omisión del *praefectus vigilum* no la habría hecho el jurista Paulo, que estaba involucrado en la vida de la capital, por lo que tal omisión parece un signo más de que las sentencias no son obra de ese jurista sino de un compilador anónimo.

La referencia conjunta que hace la sentencia a *praeses* y *proconsul* le parece al mismo autor que es de origen posclásico. Considera que los juristas tardoclásicos entendían, como Macro (1 *de off. praes.* D 1,8,1) que *praeses* era una designación genérica que comprendía diversos tipos o designaciones especiales de gobernadores de provincias, como los procónsules (*proconsules*) o los legados del emperador (*legati Caesaris*). Según esto, la sentencia, con la sola mención del *praeses* estaría designando todo tipo de gobernadores, por lo que sería inútil la mención del procónsul. Añade que cuando en el Digesto aparecen juntas las de-

signaciones de *praeses* y *procónsul* se trata de textos interpolados; como muestra de ello remite a Juliano (1 *dig.* D 1,18,8) en comparación con Calístrato (1 *de cognit.* D *h.t.* 9); de la comparación resulta que el texto original de ambos hacía referencia a dos tipos de gobernadores el *proconsul* y el *legatus Caesaris* y que en el texto de Juliano, por una interpolación, se añadió la referencia al *praeses*.

Sin embargo, me parece que la mención del *praeses* junto con *proconsul* en la sentencia, refleja la designación común de su tiempo para los gobernadores. En la segunda mitad del siglo III se llama *praeses* a los gobernadores del orden ecuestre, que son la inmensa mayoría, y se sigue llamando *proconsul*, *consulares*, *correctores* a los del orden senatorial. El texto de Macro, jurista del siglo III, arriba citado parece indicar un esfuerzo por uniformar los términos a fin de acabar con la distinción de los gobernadores según su origen o nombramiento y establecer una sola designación, *praeses*; esfuerzo que es un indicio de que la distinción seguía siendo conocida y usada. Por eso diría que dicha referencia es tardoclásica, pero no posclásica. Liebs considera la mención del *procónsul* en esta sentencia y otras como un indicio de que las *PS* proceden de la provincia proconsular de Numidia.²⁸⁷

Au. A, como opina Levy. Atinadamente observa que la omisión de la referencia al *praefectus vigilum* hace ver que el editor de las *PS* está interesado principalmente en el derecho aplicable en las provincias.

Levy²⁸⁸ piensa que el texto de la sentencia tuvo como fuente uno de Paulo semejante al de Ulpiano *1 ad Edictum* D 11,4,1. Ahí se dice que los esclavos fugitivos debían remitirse al *praefectus vigilum* o al *praeses*, por lo que cabría suponer que *A* puso, en lugar de *praefectus vigilum*, la designación *proconsul*, que todavía se usaba. Sin embargo, Levy opina que *A* puso, en lugar de *praefectus vigilum*, la designación *praeses*; esto sólo puede entenderse si se conjeturara que la palabra *praeses* que aparece en el texto de Ulpiano citado es una interpolación que sustituye otra designación como *proconsul* o *legatus*. Como Ulpiano y Paulo son contemporáneos de Macro y éste, en el texto citado arriba, ya usa la palabra *praeses* como una categoría general, cabría pensar que Ulpiano y Paulo también pudieron usarla así. Si *A* se basó en el citado texto de Ulpiano o

²⁸⁷ Liebs, *RJA*, p. 56.

²⁸⁸ Levy, *PS*, p. 115.

en uno semejante de Paulo, de ahí pudo tomar la referencia a *praeses* y luego sustituir *praefectus vigilum* con *proconsul*.

Hace notar Levy²⁸⁹ otras dos peculiaridades de A. Una es que habla de remitir los esclavos fugitivos no al magistrado sino a su cargo (*officium*),²⁹⁰ lo cual podría indicar el conjunto de personas que trabajaban con él. La otra es que para designar la acción de entregar los esclavos al magistrado prefiere usar el término *transmittere*, en lugar de palabras más comúnmente usadas por los juristas como *remittere* o *deducere*.

1,6^a,5 (*ex Vesontino*) *Fugitivi in fundis fiscalibus quaeri et comprehendi possunt.*

S. Los esclavos fugitivos pueden ser buscados y aprehendidos incluso en los fundos pertenecientes al fisco.

O. Clásico, como opina Levy. Un rescripto de Antonino Pío, citado por Ulpiano (7 *de off. proc.* D 11,4,3), dispuso que quien quisiera perseguir esclavos fugitivos podía pedir al gobernador que le diera autorización por escrito (que le diera cartas, *litteras*²⁹¹) para entrar a predios ajenos y buscar ahí a los fugitivos; en dicha autorización el gobernador podía disponer una pena²⁹² contra quien no permitiera que se hiciera la búsqueda en sus predios. Esto fue complementado con una disposición general (una *oratio* ante el Senado) de Marco Aurelio, ahí mismo citada, que da facultad a los que persiguen esclavos para ingresar también en los predios públicos, fueran del César o fueran del Senado (*tam Caesaris quam Senatorum... praedia*). La sentencia refleja esa posibilidad de buscar a los fugitivos en predios públicos.

²⁸⁹ *Ibidem*, pp. 115 y 116.

²⁹⁰ Explica esto como una peculiaridad del estilo de A en "Vulgarization of Roman Law in the Early Middle Ages, as Illustrated by Successive Versions of *Pauli Sententiae*" en *Medievalia et Humanistica* I (1943) p. 14-40.

²⁹¹ Esta petición y obtención de cartas para perseguir a los fugitivos recuerda las cartas que obtuvo San Pablo para perseguir y aprehender a los cristianos, Act 9,2 donde se dice que pidió cartas al sumo sacerdote (*et petit ab eo epistulas*) para perseguir en las sinagogas de Damasco, aprehender a los cristianos y llevarlos a Jerusalén.

²⁹² Ulpiano 1 *ad Ed.* D 11,4,1,2 dice que un senadoconsulto estableció una multa contra los magistrados municipales que no ayudaran al perseguidor de esclavos que tenía cartas del gobernador o contra los propietarios de predios privados que impidieran la búsqueda.

Au. A., como piensa Levy, que forma una regla general, sin hacer alusión a las cartas, ni a las penas, ni a las fuentes de donde proviene la posibilidad de perseguir a los fugitivos en fundos públicos.

Observa Levy que la expresión fundo del fisco (*fundus fiscalis*) parece ser el sustituto de la expresión fundo del emperador (*fundus caesaris*), que era posiblemente la expresión usada por la fuente de la sentencia. Advierte que la palabra *fiscalis* nunca aparece en textos de Paulo, salvo en un lugar (2 *imper. sentent. in cognit. prolat.* D 40,1,10) donde únicamente refiere el contenido de una sentencia dictada por un tribunal imperial.

Pero comparando la expresión fundo del fisco (*fundus fiscalis*) con el lenguaje de la disposición general (*oratio*) de Marco Aurelio citada arriba, donde se habla de fundos del emperador y del Senado, parece que esa expresión pudo comprender ambos tipos de predios, cuando ya se había perdido, o estaba por perderse, la distinción entre los bienes del pueblo, que administra el Senado, y los bienes del emperador, de modo que todos son bienes del fisco.²⁹³ Podría ser una generalización semejante a la que implica la palabra *praeses*, analizada en la sentencia anterior, que comprende a los gobernadores designados por el emperador o el Senado.

1,6^a,6 (*ex Vesontino*) *Fugitivi, qui a domino non agnoscuntur, per officium praefecti vigilum distrahuntur.*

S. Los fugitivos aprehendidos que no fueran reconocidos ni reclamados por sus dueños se vendían, posiblemente en subasta pública, por el magistrado encargado de custodiarlos, el jefe de la guardia en Roma (*praefectus vigilum*).

O. Clásico, como opina Levy, si bien, como él advierte, no existe una fuente que confirme directamente la regla que da la sentencia. Ulpiano dice (1 *ad Ed.* D 11,4,1,8) que los esclavos fugitivos aprehendidos se entregaban a dicho magistrado, con la indicación de todos los datos, entre ellos el nombre de quien dicen que es su dueño, y las señas que permitieran a sus dueños reconocerlos y recobrarlos. Un rescripto de Severo y Antonino Caracala (citado por Ulpiano *lib. sing. de off. praef. u.* D 1,15,4) dice que el *praefectus vigilum* debe entregarlos a sus dueños. Si

²⁹³ Véase Kaser, II, p. 306.

no se presentaban los dueños a reclamarlos, lo más probable es, como dice la sentencia, que se vendieran en subasta pública.

Au. A., como opina Levy. Advierte que la mención del *praefectus vigilum* en esta sentencia, es una muestra del descuido característico del primer editor de las sentencias, pues la sentencia 4 de este título dice que los esclavos fugitivos capturados se entreguen a los gobernadores, por lo que cabría esperar que al tratar de su venta esta sentencia 6 indicara el magistrado de la provincia o del municipio encargado de vender los esclavos entregados al gobernador y no reclamados por sus dueños, pero en lugar de eso, indica un magistrado que tenía jurisdicción sólo en Roma. Pero podría ser que en los municipios, que tendían a organizarse políticamente copiando las instituciones de Roma, o incluso en las provincias, se constituyeran magistrados semejantes al de Roma, máxime que su función era la atención de problemas comunes: prevención de incendios, robos, esclavos fugitivos, de modo que al nombrarse el *p. vigilium*, se entendiera nombrados los magistrados municipales correspondientes.²⁹⁴

También observa Levy que esta sentencia, al igual que la 4 precedente, se refiere no al magistrado sino a su cargo (*officium*).

1,6^a,7 (*ex Vesontino*) *Intra triennium venditionis agniti fugitivi emptor pretium a fisco recipere potest.*

S. El comprador de un esclavo fugitivo puede recuperar el precio pagado al fisco en un plazo de tres años. Se entiende que se trata de un esclavo que vendió el *praefectum vigilum*, de acuerdo con lo que dice la sentencia anterior, porque su dueño no lo reclamó. Si el comprador posteriormente tuviera que restituir el esclavo a su propietario, quien tiene la acción reivindicatoria para exigir la devolución, podría entonces el primero recuperar del fisco el precio que pagó.

O. Clásico, como opina Levy.²⁹⁵ El esclavo fugitivo se considera una cosa robada (*res furtiva*), aunque es el mismo esclavo el ladrón que se sustrae a sí mismo del poder de su dueño. Las cosas robadas no pueden ser objeto de usucapión, de modo que su propietario puede reivindicarlas

²⁹⁴ Es interesante que no aparece en las fuentes posclásicas, *Ergänzungsindex*, s. v. *vigil* ninguna otra mención del *praefectus vigilum*. (Los otros dos lugares donde aparece la palabra *vigil*, UE 3,5 y FV 144, no se refieren al *praefectus*.)

²⁹⁵ Levy, *PS*, pp. 117 y 118.

en cualquier tiempo. Lo mismo sucede con los esclavos fugitivos, cuya propiedad no puede adquirirse por usucapión.²⁹⁶

La usucapión era un modo de adquirir la propiedad de derecho civil, es decir propio de los ciudadanos romanos y respecto de los inmuebles situados en Italia. Respecto de los inmuebles provinciales, se admitió proteger su posesión mediante una defensa procesal conocida como prescripción de largo tiempo (*longi temporis praescriptio*), mediante la cual el poseedor, sin haber adquirido la propiedad, podía defenderse de la reclamación del propietario. Esta protección también se llegó a dar respecto de bienes muebles poseídos por peregrinos o incluso por ciudadanos romanos que no podían adquirir la propiedad de ese bien por ser, por ejemplo, una cosa robada.²⁹⁷ No obstante, respecto de los esclavos fugitivos, un rescripto de Diocleciano (CJ 6,1,1 [294]) dice que no hay lugar ni para la usucapión ni para la prescripción de largo tiempo. Pero la sentencia se refiere a esclavos fugitivos vendidos públicamente, lo cual hace una diferencia.

Cuando el fisco vendía algo, no se le exceptuaba de la regla de responder al comprador en caso de evicción, si bien la responsabilidad se reducía a sólo devolverle el precio pagado y no más,²⁹⁸ a diferencia de cualquier otro vendedor que respondería por lo que hubiera prometido o, cuando menos, por reparar el interés del comprador en tener aquella cosa. La sentencia contempla esa responsabilidad del fisco, si el comprador tiene que restituir el esclavo a su propietario, de devolver al comprador el precio pagado, pero limita esa responsabilidad a sólo tres años después de la venta. Esto hace suponer que una vez transcurrido ese plazo, el comprador podría prevalecer respecto del propietario, por lo que no perdería el esclavo ni el fisco tendría que devolverle el precio.²⁹⁹

²⁹⁶ Pringsheim, “*Servus fugitivus sui furtum facit*”, *Gesamelte Abhandlungen II*, Heidelberg, 1961 (reimpr. De *Festschrift Fritz Schulz*, 1951, pp. 279-301) pp. 163 y ss., opina que el esclavo fugitivo no puede ser usucapido, no porque sea una cosa robada (*res furtiva*), sino porque no puede ser poseído con buena fe.

²⁹⁷ D’Ors, *DPR* § 179.

²⁹⁸ Véase Ulpiano, 16 *ad Ed.* D 49,14,5 pr.

²⁹⁹ Si bien la sentencia no expresa cuál es la situación del adquirente después de los tres años, cuando ya no puede reclamar del fisco, es razonable suponer, como Klingenberg (*RIDA* 34, 3a. serie, 1987, p. 196), que el adquirente alcanzaba alguna protección procesal, quizá una *praescriptio*, contra la acción reivindicatoria del propietario.

Hubo un Edicto del emperador Marco Aurelio, citado por Justiniano (Inst. 2,6,14), que dice que quien compró del fisco una cosa ajena, si la posee durante cinco años puede prevalecer mediante una excepción respecto del propietario de la misma. Esta disposición parece haber tenido sentido principalmente respecto de cosas robadas³⁰⁰ y de esclavos fugitivos, cuya propiedad no se adquiría por usucapión, pero que, por el hecho de haber sido vendidas por el fisco, pareció bien proteger al comprador. El Edicto daba al comprador del fisco que había poseído la cosa cinco años, no la propiedad de la cosa robada, sino una defensa procesal o prescripción para prevalecer respecto del propietario.

Levy conjetura con fundamento que el plazo de tres años que fija esta sentencia, en vez de cinco, puede ser el reflejo de un segundo Edicto del mismo emperador, quien se interesaba por los casos de esclavos fugitivos y respecto de los cuales dio una disposición general acerca de su búsqueda (citada por Ulpiano en D 11,4,1,2) y posiblemente otra acerca de la redención de esclavos cautivos (citada por Trifonino 4 *disp.* D 49,15,12,8), que estableciera la prescripción por tres años a favor del comprador de esclavos fugitivos vendidos por el fisco.³⁰¹ Los motivos que podrían justificar esta reducción del tiempo, según conjetura el mismo romanista, serían que el esclavo fugitivo se puede localizar más fácilmente que otra cosa robada, que el fisco tendría interés en vender rápidamente los esclavos aprehendidos y no reclamados para reducir los gastos de mantenimiento y custodia, y la conveniencia de castigar de algún modo al propietario del esclavo fugitivo que no se interesa por recobrarlo.³⁰²

³⁰⁰ Así Opina Teófilo (*Paraphrasis graeca institutionum caesarearum*, Hagrae, MDC-CLI) al comentar este pasaje.

³⁰¹ En opinión de Pringsheim, “*Servus fugitivus sui furtum facit*”, *cit.*, nota 296, pp. 163-165, si la constitución de Marco Aurelio que se refería a la venta por el fisco de cosas ajenas (robadas) y limitaba la acción del posible propietario de esas cosas contra el comprador al plazo de cinco años, no sería razonable una nueva constitución referida exclusivamente a los esclavos fugitivos para sólo reducir el plazo de prescripción de la acción a tres años; él piensa que la segunda constitución se explicaría porque los esclavos fugitivos no se consideran cosas robadas, sino cosas que no pueden ser poseídas con buena fe.

³⁰² Pringsheim, *op. cit.*, nota anterior, p. 163, opina que como los esclavos fugitivos no eran cosas furtivas no podían quedar comprendidos en el primer edicto de Marco Aurelio, por lo que fue necesario otro aplicable a esclavos fugitivos. Klingenberg, *op. cit.*, nota 299, pp. 198-199, piensa que el segundo edicto fue necesario porque el primero se refería a cosas ajenas, que el fisco puede vender con pleno derecho, mientras que de los

Observa Levy que estas prescripciones de cinco y de tres años establecidas por Marco Aurelio (en la segunda mitad del siglo II) en favor de los compradores del fisco pueden considerarse antecedentes, en tanto que son medios de defensa procesal y no de adquisición de la propiedad, de la prescripción de largo plazo sobre inmuebles y de su aplicación a cosas muebles.

Au. A, como opina Levy, que simplemente señala que el comprador puede exigir la devolución del precio en el plazo de tres años, sin explicar cuál es la posición jurídica que tiene sobre el esclavo una vez transcurrido ese plazo. Pringsheim³⁰³ observa atinadamente que esta sentencia puede considerarse como un precedente de la admisión, en el derecho romano tardío, de la regla de origen helenístico de que quien adquiere algo de manos del Estado está seguro contra la evicción.

esclavos fugitivos se sabe siempre que tienen un propietario, por lo que podría pensarse que sería una venta nula, pues ambas partes saben que el vendedor vende algo que no es suyo, por lo que fue necesario el otro edicto.

³⁰³ Pringsheim, *op. cit.*, nota 296, p. 164.